

BORRADOR DEL ACTA DEL PLENO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Asistentes:

Santiago Serrano Barranco	IUCMLV
Enrique García Serrano	IUCMLV
Pedro Barco Serrano	IUCMLV
Víctor Manuel Roldan Hernández	IUCMLV
Marcos Elipe Pérez	PP
Santiago Cabras Flores	PSOE
José Manuel Sánchez Prieto	PSOE

SECRETARIA ACCIDENTAL

Doña María Isabel Hernández García

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Corpa (Madrid), siendo las 19:30 horas del día 29 de noviembre de 2022, se reúne el Pleno Corporativo, al objeto de celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria, bajo la presidencia del alcalde-presidente Don Santiago Serrano Barranco, con la asistencia a que se refiere el encabezamiento.

Comprobada la existencia del quórum legal preceptivo, por el Sr. Presidente se declara abierta la sesión.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Sometida a votación, se aprueba por seis votos a favor y una abstención.

2. APROBACION, SI PROCEDE, DE LA REMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Nº 3 DEL MUNICIPIO DE CORPA QUE AFECTA A TRES SOLARES, DOS DE ELLOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL Y EL TERCERO, EL CORRESPONDIENTE A LA CALLE CRUCES, 33, CUYA INICIACIÓN SE ACORDÓ EN PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR UNANIMIDAD, PARA SU ELEVACIÓN A LA COMISIÓN DE URBANISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, SOLICITADA POR DON SANTIAGO CABRAS FLORES, JOSE MANUEL SANCHEZ PRIETO Y MARCOS PEREZ ELIPE.

El Alcalde lee el texto de la propuesta:

A SOLICITUD PRESENTADA POR DON SANTIAGO CABRAS FLORES, JOSE MANUEL SANCHEZ PRIETO Y MARCOS PEREZ ELIPE PARA LA CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO CON EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA: APROBACION, SI PROCEDE, SI PROCEDE, DE LA REMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS Nº 3 DEL MUNICIPIO DE CORPA QUE AFECTA A TRES SOLARES, DOS DE ELLOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL Y EL TERCERO, EL CORRESPONDIENTE A LA CALLE CRUCES, 33, CUYA INICIACIÓN SE ACORDÓ EN PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO CON FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR UNANIMIDAD, PARA SU ELEVACIÓN A LA COMISIÓN DE URBANISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

"Con fecha 09 de noviembre de 2022 (R/E nº 1853) los concejales del Ayuntamiento de Corpa: Don Santiago Cabras Flores, José Manuel Sánchez Prieto y Don Marcos Pérez Elipe solicitan la convocatoria de un Pleno extraordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el siguiente orden del día:

-Aprobación, si procede, de la remisión a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de la documentación completa relativa a la Modificación No

Sustancial de las Normas Subsidiarias nº 3 del municipio de Corpa que afecta a tres solares, dos de ellos de titularidad municipal y el tercero, el correspondiente a la calle Cruces, 33, cuya iniciación se acordó en Pleno extraordinario celebrado con fecha 14 de noviembre de 2017, por unanimidad, para su elevación a la Comisión de Urbanismo de la Comunidad de Madrid.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local lo solicita la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación, debiendo celebrar Pleno extraordinario en el plazo de quince días hábiles desde que fuera solicitada

Visto que con fecha 14 de mayo de 2013, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue dictada sentencia que anula la licencia de obra que amparaba la construcción de la calle Cruces, 33 del municipio de Corpa y ordenaba la restauración de la legalidad urbanística.

Resultando que con fecha 18 de noviembre de 2013, mediante Decreto de Alcaldía nº 230/2013, ante la carencia de medios del Ayuntamiento de Corpa para la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento solicita a la Dirección General de Urbanismo a fin de que incoe el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, para dar cumplimiento a la sentencia.

Visto que con fecha 27 de noviembre de 2013, la Dirección General de Urbanismo procede a la incoación de procedimiento para la restauración de la legalidad urbanística infringida mediante orden de legalización dirigida al interesado.

Considerando que en el Pleno de 19 de noviembre de 2014 se acuerda la propuesta de Modificación no sustancial nº 3 de las NNSS del municipio de Corpa y su remisión Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

Resultando que con fecha 29 de junio de 2015 la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio devuelve el expediente al Ayuntamiento de Corpa por estar incompleto.

Visto que nos encontramos en el proceso de ejecución de una sentencia firme, limitándose el ayuntamiento a cumplir las resoluciones judiciales.

Considerando que el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece: "Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento".

Visto el informe emitido por la secretaria con fecha 22 de noviembre de 2022.

*Por ello, se eleva la siguiente **PROPUESTA AL PLENO: que no se adopte ni se someta a votación el acuerdo propuesto ante la posible comisión de un delito (404 y 410 Código Penal) por parte de quienes votaran a favor, siendo, el orden del día propuesto, nulo de pleno derecho de conformidad con el Art. 103.4 de la LJCA, por ir en contra de una sentencia judicial firme, en fase de ejecución".***

El alcalde da la palabra a la secretaria que procede a leer las conclusiones de su informe:

"No es posible la adopción del acuerdo de remisión a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de la documentación completa relativa a la Modificación no sustancial nº 3 de las NNSS del municipio de Corpa que afectaba a tres solares, dos de ellos de titularidad municipal y el tercero, el correspondiente a la calle Cruces, 33 al considerarse nulo de pleno derecho en base al artículo 103.4 de la LJCA, pudiendo ser constitutivo de delito de prevaricación y/o desobediencia de los artículos 404 y 410 del Código Penal.

Además, nos encontramos ante un expediente de Modificación Puntual caducado. Sería necesario iniciar un nuevo procedimiento administrativo para tramitar esta Modificación conforme establece la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, no siendo posible en el caso que nos ocupa por encontrarnos en ejecución de una sentencia firme. Estaríamos eludiendo el cumplimiento de la misma".

A continuación, la secretaria procede a leer parte del auto firme dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, Procedimiento de Títulos Judiciales 20/2015 de 14 de septiembre de 2016:

"Fundamento de derecho IV.-Resulta así que, solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento de Corpa a la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid que procediera a la ejecución subsidiaria de la mencionada sentencia del TSJM, por esta última Administración se aceptó el encargo, requiriendo al interesado para que, en el plazo de dos meses, solicitara la correspondiente licencia municipal, con la advertencia de que, sin no lo efectuaba, se ordenaría la demolición a su costa de lo construido e, incluso, al parecer-porque no consta documentalmente- en fecha 12 de agosto de 2015 la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid acordó la continuación del procedimiento de restauración de legalidad urbanística infringida, concediendo trámite de audiencia al interesado, pero lo cierto es que no se acredita por ninguna de las dos Administraciones implicadas- Ayuntamiento de Corpa y Comunidad de Madrid- que dicho procedimiento iniciado en el mes de noviembre de 2013, haya recibido el necesario y preceptivo impulso de oficio (artículo 74 de la Ley 30/1992), ni, menos aún, que haya concluido, sin que para ello pueda servir de excusa una supuesta suspensión del mismo como consecuencia de la aprobación inicial del expediente de modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, ya que, al margen de la manifiesta nulidad de tal iniciativa municipal que, al tener como finalidad exclusiva el cambio de calificación urbanística de los terrenos en cuestión, pone en evidencia que lo que se persigue, en realidad, es eludir el cumplimiento de la sentencia del TSJM (artículo 103.4 de la LRJCA), se trataría de un expediente notoriamente caducado, al haber transcurrido ya más de un año desde que al Ayuntamiento demandando le fuera devuelto para la subsanación de deficiencias, sin haber realizado ningún otro trámite con posterioridad.

Fundamento V.-En consecuencia y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la LRJCA procede requerir a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid (artículo 3 del Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid), como órgano encargado de la ejecución de la sentencia nº 652, dictada el 14 de mayo de 2013 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación nº 1006/2011, para que, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta resolución judicial, proceda a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su cumplimiento, siguiendo para ello las medidas de protección de la legalidad urbanística previstas en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo



Ayuntamiento
de
Corpa

de la Comunidad de Madrid, hasta su finalización, debiendo dar cuenta mensualmente a este Juzgado del

grado de cumplimiento de lo ordenado, con la advertencia de que, de no efectuarlo, se le podrán imponer al titular de dicho órgano administrativo multas coercitivas de 150 euros a 1500 euros y, en su caso, deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder (artículo 112 LRJCA), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie la concurrencia en este caso de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la LRJCA, para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este incidente, al tratarse de un supuesto sometido a amplia y fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas.

Parte Dispositiva:

1º) Requerir a la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, en la persona de su titular, como órgano encargado del cumplimiento de la sentencia nº 652 dictada el 14 de mayo de 2013 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación nº 1006/2011, para que en el plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de esta resolución judicial, proceda a realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para su cumplimiento, siguiendo para ello las medidas de protección de la legalidad urbanística previstas en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la comunidad de Madrid, hasta su finalización, debiendo dar cuenta mensualmente a este Juzgado del grado de cumplimiento de lo ordenado, con la advertencia de que, de no efectuarlo, se le pondrán imponer multas coercitivas de 150 euros a 1500 euros y, en su caso, deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder”.

El Alcalde da la palabra a Marcos Pérez Elipe que procede a leer escrito de contestación al pleno de 29 de noviembre de 2022:

“Marcos Pérez Elipe, como Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Corpa formula el siguiente escrito de contestación en relación al informe de la Secretaria-Interventora Accidental del Ayuntamiento de Corpa emitido el 22 de noviembre de 2022, emitido con carácter previo a la convocatoria de Pleno del 29 del mismo mes tras la solicitud de presentada por los tres concejales de la oposición pertenecientes al Partido Popular y Partido Socialista:



PRIMERO.- En primer lugar, sobre la afirmación expuesta en dicho informe relativa a que el expediente sobre la Modificación Puntual No Sustancial nº 3 de las NN.SS de Corpa se devolvió al Ayuntamiento de Corpa mediante Resolución dictada

por el Director General de Urbanismo de 25 de junio de 2015 por incompleto, cabe indicar que mediante Orden 843/2018, de 12 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, se procedió a la revocación de la Resolución dictada por el Director General de Urbanismo de 25 de junio de 2015, dejándola sin efecto, por cuanto el informe de la Dirección General de Patrimonio Histórico había tenido entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 30 de octubre de 2014, y por tanto obraba en el expediente, decayendo el motivo por el cual la Dirección General de Urbanismo procedió a la devolución del expediente, por lo que el expediente estaba completo cuando se remitió al Ayuntamiento de Corpa, encontrándose actualmente en sede municipal. (se adjunta la precitada Orden 843/2018)

SEGUNDO.- En segundo lugar, en cuanto a la afirmación relativa a que el punto del orden del día propuesto vulnera lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe señalar que se solicita el sometimiento a Pleno de la devolución de un expediente de Modificación que se encuentra completo en sede municipal, cuya aprobación ya se produjo mediante acuerdo de Pleno de 19 de noviembre de 2014 por unanimidad de los miembros de la entonces Corporación Municipal con informe técnico favorable nº 36/2014, de 15 de abril de 2014 emitido por la Arquitecta Municipal doña Ana María Gómez Barderas y con el también informe favorable de la Secretaria de la Corporación doña Beatriz Parra Hernández de 21 de abril de 2014, todas actuaciones realizadas con carácter posterior a la sentencia firme de 14 de mayo de 2013 en el PO 123/2008, si bien, en este caso, lo que se pretende a través del solicitado Pleno extraordinario es la simple devolución del expediente a la Comunidad de Madrid, que obra en sede municipal para que determine o no su oportuna aprobación, resultando evidente que la supuesta vulneración del artículo 103.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa afecta a todas y cada una de las responsabilidades en las decisiones adoptadas e informes hasta este momento y no sólo al escrito de la oposición de 9 de noviembre de 2022.

TERCERO. - En tercer lugar, resulta preciso aludir al artículo 2 del Decreto 92/2008, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las modificaciones puntuales no sustanciales del Planeamiento Urbanístico, que establece que el Pleno del Ayuntamiento aprobará la propuesta de modificación y acordará la remisión del expediente completo a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

Así mismo, el artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al Pleno el impulso y tramitación del planeamiento municipal y la aprobación definitiva a la Comunidad de Madrid, y en ese mismo sentido se determina en el artículo 3 del precitado Decreto 92/2008,



Ayuntamiento
de
Corpa

estableciendo que el órgano competente de la Comunidad de Madrid resolverá sobre la modificación propuesta en el plazo máximo de dos meses.

Pues bien, queda acreditado que mediante Decreto de Alcaldía número 190/2016, de 21 de septiembre, del Ayuntamiento de Corpa, se desistió del procedimiento de Modificación Puntual No Sustancial nº3 ya citado, de tal modo que

en aplicación de la legislación vigente, dicha decisión fue adoptada por un órgano incompetente por cuanto dicha atribución competencial estaba asignada al Pleno, por lo que cabría afirmar que estamos también ante un acto nulo de pleno derecho previsto en el artículo 47 en su apartado b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que afirma que "serán nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia", por tanto, se reitera que dicho decisión le correspondía al Pleno de la Corporación.

CUARTO.- En cuarto lugar, en cuanto al hecho afirmado por la Secretaria-Interventora Accidental en su informe relativa a que el procedimiento ha caducado en virtud del artículo 25.1.b) de la precitada Ley 39/2015, cabe manifestar que dicho precepto legal, alude a que "la falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio y en concreto, en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadora o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad".

Pues bien, la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 8 de marzo de 2012, determina:

"La doctrina especializada y la jurisprudencia constante de esta Sala viene considerando que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística ostentan la naturaleza de disposiciones de carácter general porque tras su aprobación se incorporan al ordenamiento jurídico, su vigencia y fuerza vinculante permanece de manera indefinida en el tiempo y se consolida en cada acto de aplicación.

La institución de caducidad del procedimiento administrativo se circunscribe a los procedimientos de actos o resoluciones administrativas, no a los de aprobación de disposiciones de carácter general. Por esa razón y conforme a la legislación sectorial de la ordenación territorial y urbanística, los efectos que genera la demora o inactividad de la Administración en la tramitación de un instrumento de ordenación no son los de la caducidad de un procedimiento, sino los del silencio positivo o negativo según los casos".

Continuando la propia sentencia manifestado y es más, "aunque no fuese una disposición de carácter general, tampoco se le podría aplicar el régimen de la caducidad,

que en ningún caso se aplicaría a los instrumentos de ordenación del territorio, que se dirigen precisamente a producir efectos favorables para los ciudadanos."

Por tanto, el procedimiento de la modificación puntual no sustancial no ha caducado, ya que al ser un instrumento de planeamiento constituye una disposición de carácter general, y no un acto administrativo, al que no le resulta aplicable el instituto jurídico de la caducidad.

QUINTO. - Finalmente sobre la cuestión relativa a que la solicitud de la convocatoria de un Pleno extraordinario pudiera ser constitutivo de prevaricación del artículo 404 del Código Penal en relación al artículo 410 del mismo texto legal, resulta preciso indicar el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo 766/1999, de 18 de mayo, que se pronuncia con el siguiente tenor:

"es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. (...) Son actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito".

Por tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, resulta notorio que la consideración que la simple solicitud de una convocatoria de un Pleno en la que se someta a votación la devolución del expediente completo de la Modificación Puntual nº3 no Sustancial pudiera constituir un delito de prevaricación por la existencia de una sentencia firme de 14 de mayo de 2013, es a todas luces excesivo, sin olvidar que todas las actuaciones relativas a la misma han sido posteriores a su dictado, tanto la adopción en Pleno de la decisión de su aprobación con fecha 19 de noviembre de 2014, como los informes previos favorables emitidos por la Arquitecto Municipal y por la Secretaria del Ayuntamiento así como el desistimiento sobre la misma por Decreto de Alcaldía 190/2016, de 21 de septiembre, competencia que ostenta el Pleno de la Corporación y que se dictó vulnerando la legislación aplicable al efecto.

Este documento ha sido presentado a través de Registro Electrónico del Ayuntamiento de Corpa en el día de hoy, y se solicita que conste su contenido íntegro en acta a los efectos que proceda.

El alcalde pregunta a los concejales que han presentado la propuesta si quieren continuar con la votación.

Marcos Pérez responde que quieren continuar con la votación.

Sometida a votación, el resultado son tres votos a favor, tres en contra y una abstención.

Al haber empate dirime el voto de calidad del Alcalde, en este caso voto en contra.

La Secretaria informa que esta propuesta requiere para su aprobación de mayoría absoluta que teniendo en cuenta el resultado de la votación no se obtiene por lo que no procede la remisión de la documentación completa relativa a la Modificación No Sustancial de las Normas Subsidiarias nº 3 a la Dirección General de Urbanismo.

Se levanta la sesión a las 19:54 horas.